

Art. 109. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Art. 110. Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo, protestará en la forma y términos que la ley determine.

Art. 111. Todo funcionario y empleado público tendrá derecho á percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

Art. 112. Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el día veinticuatro de Octubre del corriente año; desde cuya fecha, quedan derogadas la de 21 de Mayo de 1870 y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

ARTICULO TRANSITORIO.

El día en que comience á regir esta Constitución, cesará en sus funciones la oficina de Contaduría General del Estado, debiendo el encargado de ella hacer la entrega del archivo y demás documentos, con la debida separación: lo relativo á las cuentas generales del Gobierno del Estado, á la Secretaría de la Legislatura: lo relativo á cuentas de las Administraciones de Rentas, á la Secretaría de Hacienda; y lo relativo á cuentas de las Tesorerías Municipales, á la Secretaría de Gobernación.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por el Distrito número 3, *Fortunato F. Andrade*, diputado presidente.—Por el Distrito número 1, *Agustín Alberto Cravioto*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito número 4, *Jesús Arias*.—Por el Distrito número 2, *Roberto Cravioto*.—Por el Distrito número 5, *Pompeyo Cravioto*.—Por el Distrito número 6, *Enrique Barredo*.—Por el Distrito número 10, *Antonio Baena*.—Por el Distrito número 9, *Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.—Por el Distrito número 7, *Julio Armiño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Septiembre de 1894.
—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

JALISCO.

ANASTASIO PARRODI, Gobernador del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Jalisco, ha decretado lo siguiente:

El H. Congreso Constituyente del Estado, decreta:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO.

Art. 1º El Estado de Jalisco es libre, soberano é independiente en todo lo relativo á su administración y gobierno interior.

Art. 2º El territorio del Estado es el mismo que hasta la fecha ha tenido, con la modificación que establece el art. 9º de la Constitución Federal. Su división será objeto de las leyes secundarias.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 3º El Estado garantiza á todos sus habitantes el goce de los derechos del hombre y del ciudadano mexicano, que están declarados en la Constitución Federal, así como el de los que se consignan en ésta, con las restricciones que en ella misma se expresan.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I.¹ Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurren las circunstancias siguientes:—Ser ciudadano mexicano.—Estar inscrito en el Registro Civil.—Saber leer y escribir, menos cuando se trate de la elección de Comisarios municipales.—No haber sido condenado por alguno de los delitos infamantes que designará una ley secundaria.—No tener causa criminal pendiente ni ser deudor calificado del erario.

II.² Ser votados en toda elección popular y poder desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurren en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determine para cada cargo.—Una residencia en el Estado, cuando menos de dos años, á no ser que se trate de empleos facultativos.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni tampoco, si se tratare de alguno de los empleos de que habla esta Constitución, á la milicia permanente ó activa.

III. Obrar con libertad absoluta en todo lo que no esté expresamente prohibido por las leyes, ni ataque las buenas costumbres ó sea con perjuicio de tercero.

Art. 5º Son obligaciones de los habitantes del Estado las que se detallan en los arts. 31 y 36 de la Constitución Federal; así como desempeñar los cargos públicos que se les confieran, mediante la retribución que designe la ley, ó en los términos que ella prevega.

TÍTULO TERCERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 6º El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, dividido para su ejercicio en Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 7º Estos Poderes no podrán reunirse en un sólo individuo ó corporación, ni las personas que tengan algún cargo en uno de ellos, podrán tenerlo á la vez en ninguno de los otros.

1 Reformado por el decreto núm. 173, de 30 de Mayo de 1870. Véase al fin.

2 Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

Del Congreso.

Art. 8º El Poder Legislativo reside en el Congreso, nombrado popularmente cada dos años. La base para la elección será la población, nombrándose por cada ochenta mil almas ó por una fracción que exceda de cuarenta mil, un diputado propietario y un suplente.

Art. 9º Para ser diputado se requiere tener la edad de 25 años, además de los requisitos que se exigen en el párrafo segundo del art. 4º

Art. 10. No pueden ser electos para diputados: los empleados de la Federación, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el empleado superior de Hacienda, el secretario del despacho ni los Jefes políticos y Directores, en el punto en que desempeñan sus funciones.

Art. 11. Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin la previa declaratoria del Congreso, de haber lugar á formación de causa.

Art. 12. Los diputados no podrán tener ningún empleo del Gobierno durante los dos años de sus funciones.

SECCIÓN II.

De la celebración del Congreso.

Art. 13. Todos los representantes formarán una sola Cámara que se renovará cada dos años, teniendo en cada uno dos períodos de sesiones ordinarias.

Art. 14. El primer período durará desde el 1º de Febrero hasta el último de Abril, y el 2º por solo el mes de Septiembre. En ambos se podrán prorrogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juz-

gan necesario las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.¹

Art. 15. El Congreso no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día designado por la ley y dictar las medidas que juzguen oportunas para obligar á concurrir á los ausentes. Al Congreso corresponde resolver sobre la validez de las elecciones de que procede.

Art. 16. Ocho días antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará por el Congreso una Comisión Permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y dos con el de suplentes, que funcionará durante el receso de la Asamblea.

Art. 17. Dentro de éste tiempo, el Congreso solo puede ser convocado á sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, siempre que ésta, por la naturaleza del negocio que se haya de tratar ó excitada por el Gobierno, lo acuerde así. En dichas sesiones, el Congreso sólo se ocupará de los negocios para que fué convocado.

Art. 18. La celebración de sesiones extraordinarias no impedirá la elección del nuevo Congreso en el tiempo en que deba de hacerse, en cuyo caso éste seguirá ocupándose del negocio que en aquellas se trataba.

SECCIÓN III.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 19. Son atribuciones del Congreso:

I. Dar leyes relativas á todos los ramos de la administración y gobierno interior del Estado.

¹ Este artículo quedó aclarado por el siguiente decreto:

AURELIO HERMOSO, Gobernador Constitucional sustituto del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber que:

Por la Secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 195.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 14 de la Constitución del Estado, ha debido y debe entenderse en el sentido de que las sesiones del Congreso se han de abrir en los días que dicho artículo fija, siempre que algún trastorno público ó graves circunstancias anormales no lo impidan, pues cuando esto sucediere, las sesiones se abrirán en los días inmediatos, con el carácter de ordinarias, debiendo fijar el Congreso á cuál de los periodos constitucionales corresponden.

Sala de sesiones de la Legislatura del Estado. Guadalajara, Octubre 8 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*P. Vázquez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado prosecretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 11 de 1870.—*Aurelio Hermoso*.—*Fernando Sansalvador*, secretario.

II. Formar los Códigos de su legislación particular.

III. Fijar anualmente, á propuesta del Gobierno, los gastos de la administración pública é imponer contribuciones para cubrirlos.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado.

V. Declarar quién es el Gobernador del Estado y quiénes quedan insaculados para cubrir sus faltas, ó elegir estos funcionarios de entre los dos que para cada cargo hayan obtenido mayor número de votos, cuando ninguno reuna la mayoría absoluta.

VI. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, y revisar y aprobar todos los actos que hayan emanado de ellas.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de sus miembros, del Gobernador é insaculados, de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y declarar cuándo ha lugar á formación de causa contra todos estos funcionarios, el Jefe superior de Hacienda y el Secretario del Despacho, tanto por los delitos comunes como por los de oficio.

VIII. Nombrar los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

IX. Organizar los Tribunales de Estado de la manera más conveniente á la Administración.

X. Ejercer, finalmente, todas las facultades que le corresponden conforme á la Constitución Federal, así como las demás que se consignan en ésta.

SECCIÓN IV.

De las atribuciones de la Comisión Permanente.

Art. 20. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del art. 17.

III. Resolver, en unión de los diputados existentes en la capital, los negocios graves que se presenten, cuando la urgencia del caso no dé lugar para la convocación á sesiones extraordinarias, ó cuando después de convocadas los diputados no concurren.

IV. Recibir las actas relativas á la elección de diputados para declarar quiénes han obtenido la mayoría de votos, á fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la ley; y las relativas

á la elección de Gobernador é insaculados, para el solo efecto de entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

V. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

VI. Abrir dictamen sobre todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes, y sobre los que después se presenten, para dar cuenta con ellos al H. Congreso.

SECCIÓN V.

De la formación y promulgación de las leyes.

Art. 21. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal del Estado, en lo relativo á la administración de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos municipales. Los trámites á que deben sujetarse todo proyecto de ley y demás negocios en que haya de recaer resolución del Congreso, se determinarán en su reglamento interior.

Art. 22. Antes de la discusión de toda ley, se dará parte al Gobierno á fin de que pueda mandar á la Cámara, si lo juzga conveniente, un orador que sin voto tome parte en la discusión.

Art. 23. Aprobada una ley, se comunicará luego al Gobierno, quien sin más requisitos la mandará publicar. Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 24. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador nombrado popularmente ó electo por el Congreso en el caso de la frac. V del art. 19.

Art. 25. Para ser Gobernador se requiere tener más de 30 años, además de los requisitos que demarca la frac. II del art. 4º.

Art. 26. El Gobernador durará cuatro años con este cargo, y no podrá ser reelecto si no es cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 27. Al tiempo de hacerse por el pueblo la elección de Gobernador, se nombrarán tres individuos para que en las faltas temporales ó absolutas de aquél, le sustituya de entre éstos el que inmediatamente elija el Congreso, ó la Comisión Permanente en el caso de la frac. III del art. 20. Para obtener estos nombramientos se necesitan los mismos requisitos que para ser Gobernador.

Art. 28. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir todas las leyes y cuidar de la conservación del orden público.

II. Mandar en jefe la milicia del Estado, aunque no podrá separarse del Gobierno con este objeto, si no es con licencia del Congreso ó de la Comisión Permanente.

III. Formar los reglamentos necesarios para el mejor gobierno en todos los ramos de la Administración.

IV. Proveer, en la forma que designen las leyes, todos los empleos que no emanen de nombramiento popular, cuando esto no sea de las atribuciones de otros funcionarios.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho:

VI. Suspender con causa á los Jefes políticos y Directores, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que haga la declaratoria que previene la frac. III del art. 32.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias de los Tribunales y cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, á cuyo fin podrá dirigir á aquéllos las excitativas que crea oportunas.

VIII. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias de la Cámara una Memoria del Estado de la Administración, así como al principio de cada año político el proyecto de presupuesto del Estado que debe regir en el año venidero.

IX. Reasumir las facultades extraordinarias de que habla la frac. VI del art. 19, cuando la urgencia del caso, en virtud de algún trastorno público, no dé lugar á recabarlas del Congreso, á quien dará cuenta después de todos sus actos para su revisión y aprobación.

X. Formar la estadística del Estado.